



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, julio siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, promovido a través de apoderada judicial por los señores **DORA VERANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.921.326 de Armenia, Q., y **GUILLERMO BEDOYA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.054 de Pijao, Q.,

A través de apoderada judicial los señores **DORA VERANO ROJAS y GUILLERMO BEDOYA BERNAL**, presentaron demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído el día 22 de julio de 1991, en la Parroquia La Inmaculada de Armenia, Q., e inscrito en la Notaria Tercera de esa misma ciudad, el día 17 de septiembre de 1991, bajo el indicativo serial N° 1418164.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folio 1 y siguientes del documento “04Demanda” del expediente digital; por tanto, no se hace necesario transcribirlos. Fundamentos con los cuales buscan se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 1314 del día 17 de junio de 2021, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y, se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición de los cónyuges **DORA VERANO ROJAS y**

GUILLERMO BEDOYA BERNAL, al estar de acuerdo en hacer Cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, consagra las causales para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, dentro de las cuales existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por lo que se configura la causal 9ª. del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y por tanto como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, ante su voluntad, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, ante el acuerdo presentado por los señores **DORA VERANO ROJAS y GUILLERMO BEDOYA BERNAL**, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia y aprobar el acuerdo por ellos suscrito.

CONCLUSIONES

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre los señores **DORA VERANO ROJAS y GUILLERMO BEDOYA BERNAL**, contraído el día 22 de julio de 1991, en la Parroquia La Inmaculada de Armenia, Q., e inscrito en la Notaria Tercera de esta misma ciudad, el día 17 de septiembre de 1991, bajo el indicativo serial N° 1418164, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los señores **DORA VERANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.921.326 expedida en Armenia, Q., y **GUILLERMO BEDOYA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.054 de Pijao, Q., contraído el día 22 de julio de 1991, en la Parroquia La Inmaculada de Armenia, Q., e inscrito en la Notaria Tercera de esta misma ciudad, el día 17 de septiembre de 1991, bajo el indicativo serial N° 1418164.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, entre los señores **DORA VERANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.921.326 de Armenia, Q., y **GUILLERMO BEDOYA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.054 de Pijao, Q, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, el que consiste en:

Obligaciones alimentarias: No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno cuenta con medios económicos suficientes para su propia subsistir.

Las residencias de los cónyuges continuaran siendo separadas, ya que desde hace 12 años se encuentran separados de hecho.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria Tercera del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial N° 1418164, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 160/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970).

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02fe035ce023cd6ab00016f66500228ed4e7e3beb5852b491c4498e5ad
24a6f9**

Documento generado en 06/07/2021 08:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>